

Que, de autos se advierte que con fecha 6 de marzo de 2023 la recurrente presentó una solicitud de información ante la CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO, y ante la aplicación del silencio administrativo negativo al no recibir respuesta en el plazo de ley, interpuso ante esta instancia con fecha 28 de marzo pasado el recurso de apelación materia de análisis;

Que, al respecto, se debe tomar en consideración el artículo 8 de la Ley de Transparencia que establece que: *“Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley”*;

Que, en ese sentido, el artículo 2 de la citada norma prevé lo siguiente: *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, con relación a ello, resulta necesario traer a colación el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”;

Que, esta instancia advierte que el requerimiento de documentación de la recurrente fue presentado ante una persona jurídica privada, la misma que no tiene la calidad de sujeto obligado, conforme al análisis precedente;

Que, en esa línea, resulta determinante citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01574-2018-PHD/TC de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual dicho colegiado resolvió la controversia suscitada sobre la presentación de una solicitud de acceso a la información pública ante la Cámara de Comercio y Producción de Puno, que estableció lo siguiente:

² En adelante, Ley N° 27444.

4. El actor pretende que la Cámara de Comercio y Producción de Puno le entregue los siguientes documentos: 1) copia certificada del Manual de Organización y Funciones de la asociación civil Cámara de Comercio y Producción de Puno; 2) copia certificada del acta que contiene el Acuerdo de Consejo Directivo en el que se aprobó el texto íntegro del Manual de Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno; 3) copia certificada del documento que contiene la fecha de vigencia del Manual de Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno; 4) copia certificada del documento a través del cual la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno puso en conocimiento del recurrente el texto íntegro del Manual de Organización y Funciones; y 5) copia certificada del documento que contiene el cargo de entrega del Manual de Organización y Funciones de la asociación Cámara de Comercio y Producción de Puno.

5. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

6. En el caso de autos, lo solicitado no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información pública, puesto que la demanda de *habeas data* se encuentra dirigida contra una persona jurídica de derecho privado que no brinda servicios públicos ni ejerce funciones administrativas, por lo que es evidente que el proceso de autos no resulta idóneo para dilucidar la presente controversia. Así, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional.

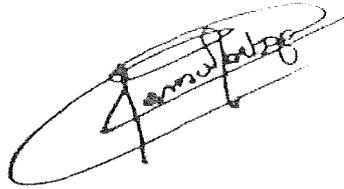
Que, siendo ello así, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

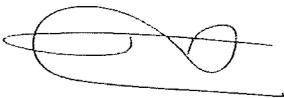
Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00948-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de marzo de 2023, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO** con fecha 6 de marzo de 2023 mediante Registro N° 136-2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO** y a [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

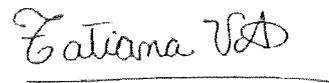
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav